

DECRETO 1599/1966, de 2 de junio, por el que se autoriza a «Standard Eléctrica, S. A.», franquicia arancelaria a la importación de cobre, papel aislante y polietileno, como reposición de exportaciones de cable telefónico.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, establece la posibilidad para protección y fomento de las exportaciones de que sea concedida franquicia arancelaria a la importación de primeras materias o productos intermedios de la misma especie que los incorporados a productos realmente exportados.

Acogiéndose a lo dispuesto en la citada Ley, la Entidad «Standard Eléctrica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar cobre (alambre, varilla o alambón, electrolítico o blister), papel aislante y polietileno para la fabricación de cable telefónico con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la expresada Ley y, por otra parte, se han cumplido los requisitos que exige la Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que establece las normas reglamentarias para ejecución de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Standard Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, Ramírez de Prado, número cinco, la importación de alambre de cobre, varilla o alambón de cobre, cobre electrolítico o cobre blister, papeles aislantes y polietileno, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cable telefónico previamente exportado

Artículo segundo.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de la publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica el tipo y cantidad de cable telefónico fabricado con destino a la exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquél.

c) Acredite, por medio de certificado, de la factura de exportación expedido por la Aduana el tipo y cantidad de cable telefónico exportado, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración, en la que se haga constar la clase de cable telefónico (milímetros, pares, etc) a exportar, así como de las materias primas, entre las que se autorizan en este Decreto, que han sido empleadas en la fabricación del cable telefónico que se intente exportar. En la misma declaración se hará mención detallada de la cantidad de materias primas empleadas, especificando la cantidad neta incorporada en el cable que se pretende exportar, así como la cuantía de mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la reposición correspondiente se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

Artículo quinto.—Las operaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones de cable telefónico correspondientes a la reposición de materias primas que solicite mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de cable telefónico destinado a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación del mismo. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que el cable a que el mismo se refiere coincide exactamente con el que ha sido exportado al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo octavo.—La efectividad de los derechos derivados del régimen de reposición que por el presente Decreto se concede viene sometida a la condición previa de que por la firma interesada se renuncie a la admisión temporal que le fué autorizada por Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho para los mismos productos de importación a que aquél se refiere, y justifique ante la Dirección General de Política Arancelaria el haber quedado canceladas las cuentas correspondientes a la misma en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un año sin efectuar exportaciones.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se modifican los límites del polígono «Cambados G.».

Ilmos. Sres.: Vista la conveniencia de modificar los límites del polígono «Cambados G.», e instruido el correspondiente expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El polígono «Cambados G.», que fué aprobado por Orden ministerial de fecha 10 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 274), queda modificado como se detalla a continuación:

Polígono «Cambados G.», situado al SE. de punta Chastellas, de la isla de Arosa.

Situación geográfica de los límites del polígono: Vértice A, a 8.420 metros al 107° de isla Rua; vértice B, a 8.700 metros al 116,5° de isla Rua; vértice C, a 7.440 metros al 125° de isla Rua, y vértice D, a 6.570 metros al 11,5° de isla Rua. Superficie total del polígono, 2.868.000 metros cuadrados. Clasificación biológica, 6.

Número total de capacidad de viveros, 234.

Distancia entre los centros de los viveros, 100 y 110 metros

Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en el Decreto de la Presidencia de fecha 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 255).

La situación geográfica relativa a tresbolillo de cada vivero dentro del polígono es la que se indica en el gráfico anexo que se acompaña.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.